

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 29 de Setiembre, núm. 999, se halla inserto lo siguiente.

HACIENDA.

Orden circular de las Direcciones generales de contabilidad y de ventas de bienes nacionales.

Estas Direcciones generales han llegado á entender que algunas dependencias de Hacienda, encargadas de la administracion é intervencion de los bienes nacionales, al proceder á la redencion solicitada de los censos pertenecientes á las corporaciones municipales, beneficencia é instruccion pública, han practicado la liquidacion de los réditos que por dichos censos tenian devengados hasta el dia en que se ha consignado el pago de la redencion en cartas de pago del anticipo voluntario de los 230.000,000 de reales decretado por la ley de 14 de Julio último, y han admitido el reintegro de los réditos en los expresados documentos, al mismo tiempo que el de los capitales, sin tener presente que en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de Mayo de este año se manifiesta de una manera terminante que los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública continúan administrándose como hasta aqui, y por consiguiente que las rentas y réditos vencidos hasta el acto de la redencion ó venta de los censos y bienes deben percibirlos las mismas corporaciones, conforme con el espíritu de los artículos 9.º y 17 de la ley de 1.º del citado Mayo. En este concepto, y con el fin de evitar las complicaciones y entorpecimientos

que en la cuenta y razon produciria la necesaria devolucion de cantidades indebidamente cobradas, han resuelto estas Direcciones prevenir á V. S. que los réditos de los censos á que se refiere la disposicion tercera de la circular de la de Contabilidad de 8 de Agosto último, aprobada por la Real orden de 23 del mismo, son solo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra, con exclusion de los pertenecientes á propios, beneficencia é instruccion pública, que deben recibir las corporaciones y establecimientos que los siguen poseyendo hasta el momento de su redencion.

Y estas Direcciones lo comunican á V. S. para su gobierno, y que cuide de su exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia á quienes corresponda, y á cuyo fin le incluyen seis ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. disponer se las dé aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1855. = Gonzalo de Cárdenas. = Manuel de Azpilcueta. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 30 de Setiembre, núm. 1000, se halla inserto lo siguiente.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta promovida por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública acerca de las disposiciones que deben adoptarse para asegurar la legitimidad de los pagos que se hagan de los créditos á favor de los Granaderos y Cazadores de Oporto, se ha servido resolver, conformándose con lo informado sobre el particular por esa Direccion:

1.º Que las relaciones nominales de estos acreedores, formadas por las oficinas generales militares, se pasen á la Contaduría de Hacienda pública de Madrid.

2.º Que del crédito que á cada uno de los interesados resulta de las mismas relaciones, deduzca la expresada Contaduría lo que hayan percibido de la Tesorería en virtud de la Real orden de 26 de Agosto de 1852 respecto á que comprendiendo los ajustes hechos por la Hacienda militar hasta fin de 1849, no ha podido tener presente las cantidades satisfechas por

la Hacienda pública, y que estos pagos se apliquen á la seccion tercera, capítulo XI del presupuesto general de gastos del corriente año.

3.º Que sea cual fuere el crédito que resulte á favor de los interesados, bien de las certificaciones de ajuste que se les cedieron al tiempo de la disolucion de los cuerpos de Granaderos y Cazadores de Oporto, bien de las que posteriormente han obtenido de las oficinas militares, solo se satisfaga lo que aparezca de las relaciones actuales, salvo las reclamaciones á que los interesados crean tener derecho, las cuales se intentarán ante dichas oficinas, que son las que con vista de antecedentes las rectificarán, y comunicarán á esa Direccion las rectificaciones si hubiere lugar á ellas.

4.º Que en el primer pago que á cada uno de los acreedores se haga, se recojan las certificaciones que obren en su poder, cancelándolas y taladrándolas para que se archiven en la Contaduría, y que se anote en ellas lo que corresponda, exigiéndoles tambien documento que justifique la identidad de la persona en los que por sí perciban, ó la cesion, endoso ó poder de los que hayan cedido sus créditos ó nombrado apoderado para su percibo.

5.º Que respecto á los que hubieren fallecido antes de la disolucion de los cuerpos, se tenga presente que no poseyendo los herederos certificaciones de ajuste, ha de preceder justificacion de que lo son en efecto, ó poder de los mismos si no cobrasen directamente.

6.º Que de ningun modo se satisfaga cantidad alguna á los desertores y dados de baja por no justificar, sin orden expresa de esa Direccion, la cual cuidará de atender á las reclamaciones de los que se hallen en este caso cuando las juzgue procedentes.

7.º Que al cerrarse el presupuesto del corriente año, la Contaduría de Hacienda pública cuide de formar relacion individual de los créditos que en todo ó en parte se hayan satisfecho, y otra de los acreedores que resulten en descubierto, de modo que comprendan juntas el total importe de las relaciones para que puedan satisfacerse dichos descubiertos en 1856 con cargo á resultas, y que se verifique lo mismo en los años sucesivos, hasta la extincion de los créditos ó la prescripcion prevenida en la ley de Contabilidad; en el concepto que si hubiese en el intermedio relaciones no resueltas, estas paralizarán la prescripcion respecto á los que las tuviesen hechas en tiempo hábil, y deberán seguir liquidándose al ajuste de los presupuestos respectivos.

8.º Que á medida que vayan presentándose los interesados en reclamacion de pago, cuide la Contaduría de reclamar á su vez á esa Direccion en pedidos mensuales las cantidades necesarias, para que comprendidas oportunamente en distribucion puedan hacerse legalmente los pagos.

Y 9.º Que se manifieste esta resolucion al Ministerio de Estado, para que poniéndola en conocimiento de los representantes extranjeros, y estos en el de los acreedores por los medios de publicidad que estime convenientes, puedan los últimos presentarse al cobro con las certificaciones de crédito que obren en su

poder ó las personas á cuyo favor la hubiesen enagenado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demas fines oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1855. Bruil.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

(Continuacion.)

Del Depositario.

Art. 52. Uno de los profesores será Depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela.

Las obligaciones del Depositario son:

- 1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela, dando parte al Director.
- 2.º Abonar las cantidades giradas por este contra los fondos de la Escuela.
- 3.º Formar y presentar al examen de la Junta de profesores el presupuesto de los gastos del mes siguiente.

Art. 53. El Depositario podrá hacer por sí los gastos urgentes que ocurran, siempre que su importe no exceda de 100 reales.

Art. 54. Llevará un libro de Caja en que se anoten los ingresos y los gastos por un sistema sencillo de cargo y data, presentando cuenta mensual á la junta de Profesores, y examinada que sea por ella, la autorizará con su V.º B.º el Director, si fuere aprobada.

Del Conserje.

Art. 55. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 56. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimiento, y al tomar posesion de su destino se hará cargo de todo el material de la Escuela á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el Conserje y otra el Director, firmadas por ambos.

Art. 57. Será ademas obligacion del Conserje:

- 1.º Cuidar del aseo y arreglo de las salas y demas del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con sus obligaciones, y dando parte al Director en caso de que notase alguna falta.
- 2.º Hacer las compras de los objetos que haya que adquirir, previa orden del Director ó del Depositario.
- 3.º Auxiliar al Depositario para el cobro y distribucion de las cantidades que se destinen al pago de haberes y gastos de la Escuela.
- 4.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director, los profesores y los ayudantes, relativas al mejor servicio del Establecimiento.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS.

Admision de los alumnos.

Art. 58. Para ser admitido como alumno en la Escuela se necesita:

- 1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 17 años y no pasar de 25.
 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificación del párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Ser de complexión sana y robusta, y no tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de las obras públicas.

5.º Ser bachiller en filosofía.

6.º Acreditar, por medio de examen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica, incluidas las superficies de segundo grado.

Física y elementos de Química.

Dibujo lineal y de figura.

Traducción correcta del idioma francés.

Art. 59. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos días del mes de Julio, por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extensión con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior y señalando la obra ú obras que indique la Junta de profesores para que sirvan de punto de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 60. En el dibujo lineal bastará saber hacer el de una máquina ó de un orden de arquitectura: en el de figura el de una cabeza.

Art. 61. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse la fe de bautismo del interesado y de los demás documentos que exige el art. 58, y se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último día de Agosto.

Art. 62. Los exámenes para la admisión de alumnos empezarán el día 1.º de Setiembre, y se verificarán ante un tribunal de cuatro profesores presididos por el Director y sacados á la suerte entre todos los profesores de la Escuela.

Art. 63. Los ejercicios serán cuatro, en el orden siguiente:

1.º Sobre Aritmética, Algebra y Geometría.

2.º Sobre Trigonometría y Geometría analítica.

3.º Sobre Física y elementos de Química.

4.º Sobre el dibujo y traducción de francés.

Art. 64. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores.

El tercero en preguntas y en los experimentos que indiquen los examinadores.

El de dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los examinadores estimen necesario.

Art. 65. La calificación de los examinados se hará con las notas de aprobado y reprobado por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde también fijar el orden de colocación de los que resulten aprobados.

Art. 66. Las relaciones de censura se firmarán por todos los examinadores, y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de obras públicas para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la secretaría de la Escuela.

Art. 67. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 68. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentar una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla, y á quien pueda dirigirse el Director de la Escuela.

Art. 69. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos y

días de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS. MM.

Art. 70. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á treinta minutos se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de treinta minutos se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases, para que no carezca de las lecciones de aquel día.

(Se continuará.)

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 30 de Setiembre último me comunica la siguiente Real orden.

«Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de las instrucciones para la admisión de alumnos en la Escuela central de agricultura, á fin de que V. S. se sirva circularlas convenientemente é insertarlos en el Boletín oficial de esta provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que invite V. S. en su Real nombre á la Diputación provincial y Ayuntamientos, para que, en atención á la utilidad que han de reportar al país los conocimientos que se adquieran en la citada escuela, y teniendo además presente que son de poca monta las pensiones que han de sufragar los alumnos de la sección de peritos agrícolas, en quien pensionado por fondos provinciales ó municipales, algun jóven que reúna las circunstancias requeridas por las citadas instrucciones y el reglamento aprobado por S. M. el 1.º del corriente inserto en la Gaceta de 5 del mismo. S. M. verá con agrado que esa provincia tan interesada en el desarrollo y propagación de los conocimientos prácticos de agricultura corresponde satisfactoriamente á esta invitación y confía al celo de V. S. las gestiones que contempte convenientes, encargándole que con la anticipación posible dé á este Ministerio noticia de su resultado, á fin de adoptar las medidas oportunas en vista del núm. de plazas de alumnos que se fijan en el reglamento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, convencidas de la utilidad que debe reportar el establecimiento de la Escuela central de agricultura, pensionen, si lo creen conveniente y si el estado de sus fondos lo permite, algun alumno que pueda adquirir y propagar los conocimientos que en dicho establecimiento se enseñan: dándose en seguida aviso de la determinación que adopten, para contestar yo en su vista á la superioridad. Segovia 12 de Octubre de 1855.—El Gobernador, Ceferino Avecilla.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva dice al Sr. Gobernador Militar de esta provincia, en 27 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

«El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra en 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 1.º de Febrero último, se ha servido disponer que para asegurar el acierto en la concesión de pensiones á las familias de los facultativos castrenses que hayan muerto del cólera morbo adquirido por efecto preciso de su esmerado celo, asiduidad y acierto desplegados en la asistencia de los acometidos de aquella enfermedad existentes en Hospitales militares y vecinos de poblaciones documenten sus respectivas instancias en los términos que previene el reglamento del Monte pío militar, acompañando además una certificación jurada por los facultativos de asistencia en que se mencionen las circunstancias expresadas, otra librada por el Cefe de Sanidad militar del distrito, otra por el de la Administración militar y otra por la autoridad superior local del ramo de Guerra. De Real orden comunicada por dicho Sr. Mi-

riastro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer tenga esta Real orden la necesaria publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los expresados Gefes y oficiales de que se hace referencia á los efectos que se indican. Segovia 10 de Octubre de 1855.—Ceferino Avecilla.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva dice al Sr. Gobernador militar de esta provincia en 27 de Setiembre próximo pasado lo que sigue.

El Habilitado de remplazo y excedente de E. M. de plazas me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.—Excmo. Señor. Habiendo trasladado mi domicilio á la calle de la Abada núm. 21, cuarto 3.º de la derecha, desearía merecer de la bondad de V. E. se sirviese decirlo así á los Sres. Comandantes generales de las provincias del di-trito del digno mando de V. E. para que insertándolo en los Boletines oficiales pueda llegar por este conducto á conocimiento de los Sres. Gefes y oficiales de las clases que represento y que tienen su residencia en los pueblos de las mismas provincias. Lo que traslado á V. S. para que se sirva darla publicidad conveniente á fin de que llegue á noticia de los Gefes y oficiales de remplazo y excedentes de E. M. de plazas que residen en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las familias de que se hace referencia á los efectos que se indica. Segovia 10 de Octubre de 1855.—Ceferino Avecilla.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Venta de Bienes Nacionales se ha servido adjudicar con fecha 9 de este mes en favor de D. Lorenzo Cubero, vecino de esta capital un edificio arruinado que fué casa de postas situado en el término de Ortigosa del Monte, el cual consta de 25,936 pies cuadrados de superficie, en la cantidad de 6000 rs. vn. á pagar en dinero metálico en 14 años y 15 plazos.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 137 de la Real Instrucción de 31 de Mayo último. Segovia 13 de Octubre de 1855.—Ceferino Avecilla.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de la Ley de 1.º de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Fincas urbanas.—Clero.—Mayor Cuanía.

Remate para el dia 16 de Noviembre próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de 11 á 12 de su mañana en los puntos que se dirán.

En esta ciudad y en la Corte.

Número 109 del Inventario.—Una casa en esta Ciudad, Plaza mayor núm. 27, procedente de la Fundación de misas, por Oviedo titulada de los Lagunas en la parroquia de S. Miguel,

que lleva en renta D. Juan Calvo en 600 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 13500 rs. por cuya cantidad se subasta.

Beneficencia.

Núm. 59 del Inventario.—Otra casa, calle del Mercado número 23, á la plazuela de Santa Eulalia de esta ciudad procedente de la casa de Niños Espósitos de la misma, que habita Don Cándido Gonzalez por la renta anual de 360 rs. se compone de plantas de bodega, baja, principal y corredores, y mide una línea de 76 pies de fachada principal. Ha sido capitalizada por el tipo de dicha renta en 8100 rs. y tasada en 12460, cuya última cantidad será la base de la subasta.

Fincas rústicas.—Beneficencia.—Mayor cuantía.

En esta Ciudad en la Corte y en Sepúlveda.

Núm. 4 del Inventario.—Un molino harinero, sito en el Rio de Castilla, término de la villa de Sepúlveda, procedente del Hospital de la misma, agregado á la casa de Niños Espósitos. Contiene 24 pies de longitud por 36 de latitud y una piedra rastrea y el caz y la máquina con el material del edificio se hallan algo deteriorados: sus linderos son á medio dia con eras de trillar y á Norte con huerta de la misma procedencia. Está arrendado á Ignacio Trapero por la renta de 30 fanegas de trigo anuales, bajo cuyo tipo ha sido capitalizado en 13388 rs. 28 maravedís al precio de 24 rs. 27 mrs. la fanega que resultan del decenio publicado; y habiendo sido tasado en 9517 la base de la subasta será la expresada cantidad de 13388 rs. 28 mrs.

Fincas rústicas.—Clero.—Mayor cuantía.

En esta ciudad en la Corte y en Cuellar.

Núm. 2401 del Inventario.—Otro Molino harinero en término de San Miguel de Bernuy procedente de la Capellanía titulada de la Cruz, arrendado á Mariano Ortiz por la renta de 70 fanegas de trigo anuales. Está situado sobre la ribera del rio Duraton y contiene una piedra de moler, y el edificio se halla en buen estado. Capitalizado al respecto de 27 rs. 14 maravedís precio medio que resulta del decenio, asciende á 34538 rs. 28 mrs. que serán la base de la subasta.

En esta Ciudad en la Corte y Sta. María de Nieva.

Núm. 1808 del Inventario.—Una heredad de 51 tierras labrantías, en término de Santiuste de San Juan Bautista procedentes de la Colegiata de Medina del Campo y arrendadas á Antonio Fernandez Fraile y Simon Gonzalez, por la renta anual de 15 fanegas de trigo y 15 de cebada. Su cavida 27 obradas tres cuartas de primera y 32 obradas una cuarta de segunda. Ha sido capitalizada dicha renta á los precios de 27 rs. 32 mrs. la fanega de trigo y de 15 rs. 31 mrs. la de cebada segun el decenio publicado, en la cantidad de 11840 rs. 10 mrs. que serán la base de la subasta.

Núm. 402 del Inventario.—Otra heredad 21 tierras de labor, en término de Aragonesees procedente de su curato, que llevan en arriendo Tomas Garcia y Remigio Luengo por la renta de 14 fanegas de trigo y 14 fanegas de cebada; de cavida tres obradas y dos cuartos de primera calidad, 10 obradas una cuarta de segunda y 14 obradas dos cuartos de tercera. Importa su capitalizacion á los precios citados en la anterior la cantidad de 11050 rs. 32 mrs. por la cual se subasta.

NOTAS.

No se admitirán posturas que no cubran los tipos de las subastas.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas comprendidas en estos anuncios no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Segovia 11 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.